



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0377/17

Referencia: Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra **a)** Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero dos mil catorce (2014) **b)** Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2517-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Mediante la misma fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silverio Cedeño Mejía contra la Sentencia núm. 64-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La referida resolución fue notificada al señor Silverio Cedeño Mejía, en manos de su abogado, Lic. Virgilio de León, mediante Comunicación núm. 18753, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El señor Silverio Cedeño Mejía interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015). Mediante el mismo pretende que se revoque en todas sus partes la Resolución núm. 2517/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); así como también la Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Mónico Mirel Cruz Saya y Carmen Luisa Berroa Jiménez, mediante Acto núm. 131-2015, instrumentado por el alguacil Manuel Alexander Cortorreal, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015). Asimismo, el mismo fue notificado al Procurador General de la República mediante Oficio núm. 21727, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. Fundamentos de la Sentencia núm. 64/2014:

La Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), rechazó los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la parte querellante y los actores civil, por los siguientes motivos:

Que también cae por falta de mérito alguno el alegato sobre sentencia infundada, pues los juzgadores desarrollan con claridad y brillantez los elementos facticos, el dolo, el animus necandi, y demás aspectos y figuras jurídicas que rodean el caso; de ahí que la valoración inadecuada de las pruebas, que se plantea en el recurso, cae por tierra ante el hecho de que justamente el tribunal A-quo, hizo lo que exige la defensa debió hacer, es decir un razonamiento lógico mostrando suficientes elementos derivados de las pruebas aportadas en la acusación; todo de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues se aprecia que los juzgadores consideraron y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicaron seriamente los conocimientos científicos los principios de lógica y las máximas de experiencia.

Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo en lo que se refiere a la pena fijada al imputado.

Que de los hechos y circunstancias acreditados en la sentencia se derivan fundamentos de hecho y de derecho para modificar la sentencia recurrida en cuanto a la pena aplicada al imputado incrementando la duración de la reclusión y declarando la confirmación en los restantes aspectos de la antes indicada sentencia.

3.2. Fundamentos de la Resolución núm. 2517-2014:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2517-2014, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Silverio Cedeño Mejía, basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos.

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio”: Violación al artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana, que establece: toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El Tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia y violación a los artículos 123 y 297 del Código Penal Dominicano, textos legales que prevén que las pretensiones del querellante y actor civil, tienen que ver exclusivamente en su interés civil; que la Corte a-qua, violó la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, que establece que la situación del imputado no puede ser agravada cuando este es el único apelante y en caso ocurrente el imputado Silverio Cedeño Mejía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es el único apelante, pues en el aspecto penal la sentencia recurrida no fue apelada por el Ministerio Público, quien impulsó la acción pública, es decir este funcionario fue quien presentó acusación, por lo que estaban sujetos a las pretensiones del acusador público y al este no apelar la sentencia obviamente, no podía la Corte a-qua, acoger un recurso de apelación de los actores civiles en cual (sic) está limitado a sus intereses civiles, sin embargo el tribunal de alzada, sin existir recurso del Ministerio Público, dice que la pena impuesta resulta visiblemente benigna e impone una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo Medio:** Falta de base legal; ya que sus motivaciones son incompletas, imprecisas e inoperantes, por lo que no sabemos en qué fundamentó la Corte a-qua, para tomar esa decisión, por el simple recurso del actor civil, pulverizando las disposiciones Constitucionales, agravándole la situación al imputado; **Tercer Medio:** Contradicción en la sentencia impugnada; en la sentencia atacada se puede observar una grave contradicción, es decir en los ordinales primero y segundo se presenta la siguiente situación: en el primer ordinal la Corte a-qua, rechaza los recursos de apelación de los querellantes y actores civil y del imputado y lo que procedía en ese caso era confirmar la sentencia; en el segundo ordinal de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua, declara con lugar el recurso de apelación de los querellantes que anteriormente había sido rechazado por lo que la sentencia adolece de una grave contradicción en su dispositivo y no obstante rechazarle el recurso a los querellantes en el ordinal primero, lo acoge en el segundo ordinal por lo que en ese aspecto la sentencia ser (sic) anulada; **Cuarto Medio:** la Corte a-qua, no tomó en cuenta que otorgó multiplicidad de indemnizaciones a personas que aunque son familias, no tenían calidad para actuar en justicia, (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia contiene de los vicios atribuidos;

Que luego de ponderar los motivos que aduce el recurrente y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado que la ley fue debidamente observada por la Corte a-qua; esto así, pues el tribunal de alzada, al aumentar la sanción impuesta al imputado actuó ajustado a los hechos y al derecho, ofreciendo las razones de su proceder; igualmente constató que las condenaciones pronunciadas en el aspecto civil fueron justas y proporcionales, sin incurrir en violación alguna; donde en consecuencia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Silverio Cedeño Mejía, pretende que sea revocada en todas sus partes la Sentencia núm. 2717-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y la Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Para sustentar esta pretensión alega, esencialmente, los siguientes motivos:

*Que, en fecha 6 de Septiembre del año 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante Sentencia No. 86-2012, luego de haberlo procesado impuso sentencia condenatoria en contra del ciudadano señor **SILVERIO CEDEÑO MEJÍA**, consistente en Cinco (5) años de reclusión mayor, encontrándolo culpable de haber violado los artículos 295, y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de JADEIRA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SAYAS BERROA DE ROLLIL, así como al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor de los padres e hijos de esta última.

Que según certificación emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Romana, de fecha 27 de Mayo del 2015, donde se hace constar que el Ministerio Público no interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 86/2013 (sic), emana en fecha de 6 de septiembre por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Romana, por lo que, en lo relativo al aspecto penal, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

*Que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conociendo de los Recursos de Apelación interpuesto por las partes, mediante Sentencia No. 64/2014, de fecha 31 de Enero del 2014, modificó la Sentencia recurrida en aspecto penal y le impuso una pena de Quince (15) años de reclusión mayor al señor **SILVERIO CEDEÑO MEJÍA**, sin existir en contra de la sentencia en primer grado recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, violentando así un derecho fundamental en contra del imputado.*

*Que el señor **SILVERIO CEDEÑO MEJÍA**, por no estar conforme con esa decisión y al entender que se la violado un derecho fundamental, interpuso formal recurso de apelación (sic) contra dicha decisión, cumpliendo con todas las exigencias establecidas en los artículos 425, y 426 del Código Procesal Penal (...).*

A que no habiendo recurrido el Ministerio Público la sentencia de primer grado, y estando apoderada la Corte de Apelación de San Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Macorís, la misma no podía variar la pena impuesta por el tribunal de Primer Grado, toda vez que dicha corte estaba única y exclusivamente en el aspecto penal apoderada por el Recurso de Apelación que interpusiese el imputado; violación ésta que le fue planteada a los jueces de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de Casación depositado por el recurrente, y a dicha situación constitucional, la Suprema Corte de Justicia no le dió (sic) ningún tipo de respuesta.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Mónico Mirel Cruz Zaya y Carmen Luisa Berroa Jiménez, no depositaron escrito de defensa, no obstante habérseles notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 131-2015 del veintiséis (26) de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Alexander Cortorreal Tejada.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El Lic. Ricardo José Tavera, procurador general adjunto, emitió su opinión sobre el presente recurso de revisión, mediante la cual ha hecho constar que procede declarar con lugar el recurso de revisión, y que, por lo tanto, debe ser anulada la resolución impugnada, esencialmente por los motivos siguientes:

En la especie, a los fines de la conclusión a la que se arribará en la presente opinión, con total independencia de los argumentos esgrimidos por el recurrente, del contenido material de la sentencia impugnada se advierte que al fallar en el sentido en que lo hizo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en la violación de un precedente del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, lo que configura la causal de admisibilidad consignada en el Art. 53.2/L.137-11.

En efecto, para declarar la inadmisibilidad de la sentencia recurrida en casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en consideraciones que corresponden al fondo del recurso, que de haber sido declarado (sic) admisible el referido recurso, hubieran sido válidamente para pronunciar su rechazamiento.

De ahí que la decisión recurrida contradice el precedente establecido en la Sentencia TC/0360/2014, en cuya virtud, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no es sólo es en el procedimiento penal, sino, en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar éste en condiciones de evaluar los alegatos de fondo.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el recurrente, Silverio Cedeño Mejía depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) y recibido por este tribunal el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015) y recibido por este tribunal el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).
4. Comunicación núm. 18753, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se notificó la referida resolución al señor Silverio Cedeño Mejía.
5. Copia de la Sentencia núm. 64-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
6. Acto núm. 131-2015, instrumentado por el ministerial Manuel Alexander Cortorreal Tejada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a los señores Mónico Miriel Cruz Zayas, Carmen Luisa Berroa Jiménez y compartes.
7. Oficio núm. 21727, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notificó el presente recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina en virtud de un proceso penal seguido al hoy recurrente, Silverio Cedeño Mejía, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Dicho proceso culminó con la Sentencia 86/2016, mediante la cual condenaron al hoy recurrente a la pena de 5 años de reclusión mayor, y al pago de RD\$5,000,000.00 en el aspecto civil.

La parte civil, así como el hoy recurrente, no conformes con esta decisión, interpusieron formal recurso de apelación, cuyo desenlace fue la Sentencia núm. 64-2014, la cual modificó el aspecto penal, variando la prisión de cinco (5) a quince (15) años de reclusión mayor.

Por todo lo anterior, el señor Silverio Cedeño Mejía interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, alegando, esencialmente, violación al debido proceso, falta de base legal y de motivación y contradicción en la sentencia, donde el referido órgano, luego de haber ponderado los medios expuestos declaró inadmisibile el referido recurso, por entender que la ley había sido correctamente aplicada por la Corte A-qua.

Inconforme con esta decisión, el recurrente, Silverio Cedeño Mejía interpuso formal recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional, a los fines de que sea revocada la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia.

9. Competencia

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso respecto de la Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero del año 2014.

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, solo son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de 2010.

b. Así mismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se refiere a la admisibilidad del recurso de revisión de sentencias firmes, el cual procede, de conformidad con el referido artículo, en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental: (...).*

c. El presente recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a derechos fundamentales, lo que en principio configura el numeral 3 del artículo 53. Sin embargo, se exigen además concomitantemente tres requisitos para que quede configurado este requisito, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. El recurso de revisión que nos ocupa ha sido interpuesto tanto contra la decisión de casación, que inadmitió el recurso, como contra la Sentencia núm. 64-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, supuesto en el cual no procede el recurso de revisión por ante este tribunal.

e. En tal sentido, este tribunal declara la inadmisibilidad del recurso respecto de dicha decisión, en virtud de que no cumple con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014.

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de 2010.

b. El presente caso cumple con lo establecido en el precedido artículo, en virtud de que la resolución objeto del presente recurso de revisión fue dictada, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Así mismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se refiere a la admisibilidad del recurso de revisión de sentencias firmes, el cual procede, de conformidad con el referido artículo, en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental: (...).*

d. El presente recurso se fundamenta en la alegada violación al debido proceso y de derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que al recurrente no se le dio la oportunidad de hacer uso de este tercer grado.

e. Lo anterior configura el requisito establecido en el numeral 3 del referido artículo 53, que además hace exigible que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, el primer requisito se cumple, toda vez que el recurrente invocó por ante la Suprema Corte de Justicia la violación al debido proceso.

g. En cuanto al segundo requisito, este se cumple en la medida en que la resolución recurrida emana de la Suprema Corte de Justicia; por lo tanto, se infiere que la misma no está sujeta a ningún otro recurso en el ámbito del Poder Judicial.

h. Respecto del tercer requisito, este Tribunal Constitucional entiende que el mismo queda configurado, toda vez que el recurrente alega que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

i. En ese mismo orden, la Ley 137-11 exige además otro requisito de admisibilidad, contenido en el artículo 100 de la misma, que trata de la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe ostentar el recurso.

j. Este tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0007/12 cuáles son los parámetros para poder determinar si un caso se encuentra investido o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Este Tribunal Constitucional considera que el presente caso se encuentra investido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal seguir esclareciendo su criterio en lo relativo a la aplicación en el ámbito jurisdiccional de la garantía del debido proceso, y el deber de los jueces de motivar sus decisiones.

12. Sobre el presente recurso de revisión:

a. Este Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de una decisión jurisdiccional interpuesto por Silverio Cedeño Mejía, en contra de la Resolución 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

b. Por su parte, el recurrente alega que se le ha vulnerado, esencialmente, su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que no se le permitió ser escuchado ante el tribunal del cual emana la resolución atacada. En ese sentido, alega lo siguiente:

Que al declarar la Suprema Corte de Justicia el Recurso de Casación interpuesto por el señor SILVERIO CEDEÑO MEJIA sin darle la oportunidad de que el mismo hiciera uso de este tercer grado de jurisdicción, y habiendo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, violentado una norma de carácter constitucional, establecida en el artículo 69, numeral 9. Y habiendo planteado el recurrente por ante la Suprema Corte de Justicia la violación de dichos derechos, y a los Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia no darle respuesta al peticorio hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrente, y dejando de lado su responsabilidad como jueces para que impere la supremacía de la Constitución de la República, no le deja otro recurso al señor SILVERIO CEDEÑO MEJIA, que acudir por ante el Tribunal Constitucional para que el mismo le garantice sus derechos constitucionales.

c. Además, la parte recurrente alega que la Corte de Apelación actuó de manera incorrecta, toda vez que no podía variar la pena impuesta por la sentencia de primera instancia, en virtud de que el Ministerio Público no interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, por lo que, la referida Corte no podía referirse más que al aspecto civil y no así al penal, razón por la cual, al haber variado la pena impuesta de cinco (5) a quince (15) años de prisión, incurrió en violación de derechos fundamentales, violación que fue planteada a la Suprema Corte de Justicia, y que según el recurrente, no obtuvo respuesta alguna.

d. Por otro lado, la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, hoy atacada en revisión, ha sido la siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silverio Cedeño Mejía, contra la sentencia núm. 64-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; ***Segundo:*** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; ***Tercero:*** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Una vez expuestos los fundamentos del recurso, así como lo establecido en la resolución impugnada, este Tribunal procederá a examinar dicha decisión, y por consecuencia, a verificar si los alegados vicios ciertamente existen o no.

f. Este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia carece de motivación, toda vez que, aunque ciertamente se hace mención de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, relativos al recurso de casación en materia penal y los requisitos de admisibilidad del mismo, no se hace una subsunción del caso al contenido de dichos artículos; por lo que el Tribunal es del criterio de que no basta con hacer mención de los textos legales que se entienda que aplican al caso, sino que se debe explicar cuáles son los motivos por los cuales los referidos textos aplican o no al caso en concreto.

g. Por otro lado, se evidencia una falta de congruencia cuando la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la inadmisibilidad, se pronuncia sobre la actuación de la corte a-qua, con lo cual, emite juicios de valor sobre el fondo del recurso de casación, al expresar que:

Que luego de ponderar los motivos que aduce el recurrente y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado que la ley fue debidamente observada por la Corte a-qua; esto así, pues el tribunal de alzada, al aumentar la sanción impuesta actuó ajustado a los hechos y al derecho, ofreciendo las razones de su proceder; igualmente constató que las condenaciones pronunciadas en el aspecto civil fueron justas y proporcionales, sin incurrir en violación alguna, donde en consecuencia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.

h. La referida incongruencia se expresa en que cuando en el contexto de un recurso de casación, se establece que una determinada Corte de Apelación ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho una buena o mala aplicación del derecho, se traduce en que se ha hecho una valoración de los aspectos de fondo o medios alegados por el o los recurrentes en casación. Así mismo, se presume que esta valoración debe conducir a la acogida o rechazo del recurso de casación, y que, además, la prueba de la admisibilidad ha sido superada.

i. Así mismo, el tribunal se ha referido, en un caso similar a la necesidad de que la motivación de una decisión sea coherente con el dispositivo, en su Sentencia TC/0503/15, a saber:

10.4. El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que, por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por los recurrentes y no a una inadmisibilidad del recurso.

j. Este Tribunal ha delineado una jurisprudencia constante en cuanto a que:

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.¹

¹ Sentencia TC/0178/15

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este ha sido el criterio sostenido a partir de la decisión TC/0009/13, que estableció el test de la debida motivación, requerida a toda decisión judicial que resguarde la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consignada en el artículo 69 de la Constitución.

l. El referido test establece, a su vez, que:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

Y, requiriendo:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

m. En conclusión, este Tribunal considera que la decisión impugnada no está debidamente motivada, en razón de que por el hecho de ser contradictoria en sí misma no pasa el referido test que consignó la Sentencia TC/0009/13, así como las demás decisiones que la reiteran.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por todas las razones, tanto de hecho como de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR A) INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por Silverio Cedeño Mejía respecto de la Sentencia núm. 64-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de enero de 2014; **B) ADMISIBLE** respecto de la Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de 2014.

SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión en todas sus partes, y por consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de 2014.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea conocido nuevamente, de conformidad al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Silverio Cedeño Mejía, Mónico Mirel Cruz Zayas, Carmen Luisa Berroa Jiménez, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas en virtud del artículo 7, numeral 6), de la referida ley.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Silverio Cedeño Mejía contra **a)** Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; **b)** Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso en cuanto a la Sentencia núm. 64/2014, anteriormente descrita y, acoger el recurso interpuesto en contra de la Resolución núm. 2517-2014, anular la resolución y ordenar la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión esta última con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

f) Este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia carece de motivación, toda vez que, aunque ciertamente se hace mención de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, relativos al recurso de casación en materia penal y los requisitos de admisibilidad del mismo, no se hace una subsunción del caso al contenido de dichos artículos; por lo que, el Tribunal es del criterio de que no basta con hacer mención de los textos legales que se entienda que aplican al caso, sino que se debe explicar cuáles son los motivos por los cuales los referidos textos aplican o no al caso en concreto.

g) Por otro lado, se evidencia una falta de congruencia cuando la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la inadmisibilidad se pronuncia sobre la actuación de la corte a-qua, con lo cual, emite juicios de valor sobre el fondo del recurso de casación, al expresar que: “Que luego de ponderar los motivos que aduce el recurrente y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado que la ley fue debidamente observada por la Corte a-qua; esto así, pues el tribunal de alzada, al aumentar la sanción impuesta actuó ajustado a los hechos y al derecho, ofreciendo las razones de su proceder; igualmente constató que las condenaciones pronunciadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el aspecto civil fueron justas y proporcionales, sin incurrir en violación alguna, donde en consecuencia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.”

h) La referida incongruencia se expresa en que cuando en el contexto de un recurso de casación, se establece que una determinada Corte de Apelación ha hecho una buena o mala aplicación del derecho, se traduce en que se ha hecho una valoración de los aspectos de fondo o medios alegados por el o los recurrentes en casación. Así mismo, se presume que esta valoración debe conducir a la acogida o rechazo del recurso de casación, y que, además, la prueba de la admisibilidad ha sido superada.

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia contiene de los vicios atribuidos;

Atendido, que luego de ponderar los motivos que aduce el recurrente y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado que la ley fue debidamente observada por la Corte a-qua; esto así, pues el tribunal de alzada, al aumentar la sanción impuesta al imputado actuó ajustado a los hechos y al derecho, ofreciendo las razones de su proceder; igualmente constató que las condenaciones pronunciadas en el aspecto civil fueron justas y proporcionales, sin incurrir en violación alguna; donde en consecuencia, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile;

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

9. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incongruencias como establece la presente sentencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra a) la Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; y b) la Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

- a) declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014, por tratarse de una decisión susceptible del recurso de casación, y como tal incumple con el artículo 53,3.c, de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) admitir el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014; acogerlo y anular la referida resolución, concluyendo que se configuró la violación a los derechos fundamentales que había denunciado el recurrente.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse, en cuanto a la Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; y, en cuanto a la Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014, consideramos correcto que sea admitido y acogido en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley No. 137-11, al analizar lo relativo a la admisibilidad del recurso contra ambas decisiones, que es sobre este punto es que se circunscribe nuestro voto particular.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*² (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*³. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁴ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁵, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su*

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

³ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inteligibilidad*⁶. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁷: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁸, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁸ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁹ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹¹.

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”¹². Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”¹³.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”¹⁴

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 – que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁵, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁶. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*¹⁷

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional pro hijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales”¹⁸. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁹

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido

¹⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁹ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²⁰. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²¹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²². De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

²² Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²³ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁴

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁵*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁶

59. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en

²⁵ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”²⁷.

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

²⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles".

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibles los recursos porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibles los recursos, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo que hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁸ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*²⁹ ni *“una instancia judicial revisora”*³⁰. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³¹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos*

²⁸ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados” ³² .

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*” ³³ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”* ³⁴

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”* ³⁵

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de*

³² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³³ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’ ³⁶ .

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁷ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*” ³⁸ , sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*” ³⁹ .

³⁶ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"*⁴⁰.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"*⁴¹.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar – y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"*⁴².

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el*

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴² STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁴³ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴⁴ .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁴⁵ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁴⁶ . O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia*

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁶ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁷.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Trepms-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁸, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁴⁷ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁸ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente TC-04-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silverio Cedeño Mejía contra a) Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; b) Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a diversos derechos fundamentales, con lo cual pretendía la anulación de las decisiones impugnadas. Sin embargo, el Pleno determinó que el recurso en cuestión es inadmisibile con relación a la Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; y, en cambio, respecto al recurso contra la Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014, decidió admitirlo, acogerlo y anular a referida resolución.

97. Para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la contra la Sentencia núm. 64/2014, así como para fundamentar la admisibilidad del recurso contra la Resolución núm. 2517-2014, el Pleno omitió, en ambas cosas, evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

98. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto con relación a ambas decisiones; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la ley número 137-11, para declarar, por una lado, inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 64/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de enero del año 2014; y, por otro lado, admitir el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 2517-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2014; acogerlo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anular la referida resolución, concluyendo que se configuró la violación a los derechos fundamentales que había denunciado el recurrente.

99. Para determinar la inadmisibilidad el recurso contra la indicada Sentencia núm. 64/2014, consideró que no se cumplían con las disposiciones del artículo 53.3, por tratarse de una decisión susceptible de ser recurrida en casación, y por tanto no comporta una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

100. Asimismo, en el análisis de la admisibilidad del recurso contra la referida la Resolución núm. 2517-2014, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la ley número 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.

101. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

102. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

103. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

104. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

105. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibile contra la indicada Sentencia núm. 64/2014, y que era admisible el recurso contra la mencionada Resolución núm. 2517-2014, se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada con relación a ambas decisiones impugnada en el presente recurso; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso para ambas decisiones.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario